

DECISIONES POLÍTICAS QUE ACABAN INSTITUCIONES JURÍDICAS: LA  
MUERTE DE LA CAPACIDAD

SANTIAGO MORENO MURIEL  
JERÓNIMO QUINTERO MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MEDELLÍN 2020

DECISIONES POLÍTICAS QUE ACABAN INSTITUCIONES JURÍDICAS: LA  
MUERTE DE LA CAPACIDAD

POR

SANTIAGO MORENO MURIEL

JERÓNIMO QUINTERO MARTÍNEZ

Trabajo de grado para optar al título de

ABOGADO

Asesor

ROBERTO LUIS ARANGO ROLDÁN

Abogado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MEDELLÍN

2020

Noviembre de 2020

SANTIAGO MORENO MURIEL y JERÓNIMO QUINTERO

“Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”

SANTIAGO MORENO MURIEL

JERÓNIMO QUINTERO MARTÍNEZ

## DEDICATORIA

Le dedicamos este trabajo a nuestras familias, apoyo incondicional en todo el trasegar de la carrera universitaria, sin quienes hubiera sido imposible poder culminar con éxito, todas nuestras labores académicas.

## AGRADECIMIENTOS

Gracias a nuestros maestros durante toda la carrera por forjarnos unos conocimientos suficientes para enfrentar la vida profesional y la misma vida entendida como el camino del ser humano. Gracias por las enseñanzas, los consejos y la experiencia que se puso a nuestra disposición.

A nuestro asesor, Roberto Luis Arango, un gran abogado, persona supremamente profesional, que constantemente nos indicó las formas y los contenidos más apropiados para el epílogo exitoso de este trabajo.

A la Universidad Pontificia Bolivariana, por se nuestro hogar durante estos años de carrera universitaria, y a la cual siempre llevaremos en nuestras vidas con el más alto honor y agradecimiento por todo lo que dentro de sus claustros, pudimos aprender.

## CONTENIDO

RESUMEN .....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I.....	10
LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA NORMA .....	10
CAPÍTULO II.....	12
LA CAPACIDAD .....	12
LA PERSONA.....	13
CAPÍTULO III.....	14
DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS .....	14
DIGNIDAD HUMANA .....	14
IGUALDAD .....	15
CAPÍTULO IV .....	16
DECISIONES JURISPRUDENCIALES POLÍTICAS.....	17
DOLO EVENTUAL .....	17
PÁRAMOS: SUJETOS DE DERECHOS .....	18
CONCLUSIÓN.....	20
BIBLIOGRAFÍA.....	21

## RESUMEN

Este trabajo resulta de un esfuerzo investigativo y desde la constante inquietud que surge con respecto a las decisiones que se toman en Colombia con un impacto jurídico relevante en ocasión y atendiendo a cuestiones políticas y de clamor social. Es una demostración de cómo esa hipótesis no es solo producto de un capricho, sino que atiende a una realidad innegable acerca de las formas en que actúan los órganos creadores de normas jurídicas en Colombia, a saber, Congreso de la República y Jueces (desarrollando teorías kelsenianas sobre producción normativa).

Es por ello que resulta de una necesidad imperiosa, para los estudiosos del derecho, crear estos escenarios de debate en los cuales se lleve a cabo un intercambio enriquecedor de ideas acerca de las formas en las que se crean normas jurídicas dentro de un ordenamiento, y evidenciar que por el contrario a como en nuestras facultades de derecho nos acostumbramos, las normas surgen a la vida atendiendo a necesidades políticas y de satisfacción de intereses producto del clamor social, aún así si son abiertamente contradictorias a todo el estudio del derecho y la estructura de la teoría jurídica. Y eso no solo ocurre con el tema que vamos a tratar a profundidad en este trabajo, que tiene que ver con la *capacidad jurídica*, sino que, en muchas otras ocasiones, sucede lo mismo en otros ámbitos del derecho, no obstante, se elige este escenario por presentar una importancia superlativa, toda vez que involucra uno de los elementos más importantes a la hora de la celebración de negocios jurídicos

**Palabras clave:** Capacidad de goce, capacidad de ejercicio, teoría del derecho, política, sociedad.

## ABSTRACT

This work results from an investigative effort and from the constant concern that arises with respect to the decisions made in Colombia with a relevant legal impact on occasion and attending to political issues and social clamor. It is a demonstration of how this hypothesis is not only the product of a whim, but it attends to an undeniable reality about the ways in which the bodies that create legal norms in Colombia act, namely, the Congress of the Republic and Judges (developing kelsenian theories on normative production).

That is why it is imperative for legal scholars to create these debate scenarios in which an enriching exchange of ideas takes place about the ways in which legal norms are created within an order, and show that, contrary to how we get used to it in our law schools, the rules arise in life attending to political needs and satisfaction of interests as a result of social clamor, even if they are openly contradictory to the whole study of law and structure. of legal theory. And that not only happens with the subject that we are going to deal with in depth in this work, which has to do with legal capacity, but, on many other occasions, the same happens in other areas of law, however, this is chosen scenario for presenting a superlative importance, since it involves one of the most important elements when conducting legal business

**Key words:** Capacity for enjoyment, capacity for exercise, theory of law, politics, society.



## INTRODUCCIÓN

Un requisito insoslayable para la celebración de los negocios jurídicos, como elemento de validez del mismo es la capacidad. Sobre la capacidad se han desarrollado muchas teorías, desde Roma hasta nuestros días, siempre en aras de proteger las relaciones contractuales, es decir, no es un asunto caprichoso hacer distinciones conceptuales sobre esa institución, toda vez que sus diferencias inciden sustancialmente en los efectos que tienen los negocios. Por ello, desde siempre, se han hecho salvedades acerca de ello, precisamente con lo que tiene que ver con los tipos de capacidad. Ese estudio teórico ha sido de gran influencia en la práctica; protegiendo patrimonios, brindando seguridad jurídica y no dejando al arbitrio de la gente la celebración de negocios jurídicos sin restricciones. Se analizará el concepto de *persona*, específicamente el que desarrolla el profesor Hans Kelsen, para concluir que solo las personas son sujetos de derechos y obligaciones, en la medida que gocen de cierta capacidad. Además, un análisis de los tipos de capacidad y los efectos que en los negocios jurídicos tiene, para, a la postre, demostrar cómo el legislador tiene un desconocimiento total de la institución, desde el punto de vista jurídico cuando expide la ley 1996 de 2019, otorgando capacidad plena para celebrar negocios jurídicos a las personas mayores de edad, sin distinción alguna (una protección excesiva, que lo único que hace es producir el efecto que quiere evitar).

Además, a modo de comparativa con otras áreas del derecho, se mostrará un proceder similar en otras decisiones, esto es, cómo el legislador o la jurisprudencia tergiversa instituciones jurídicas establecidas y las sacrifica por un poco de aceptación popular. Atendiendo al clamor social y a la presión que sobre ellos recae, se toman decisiones contrarias a lo que la teoría del derecho indica que debiera ser lo correcto. Se vislumbra este panorama en el ámbito penal y en el ámbito administrativo, con decisiones polémicas sobre conceptos jurídicos, decisiones aplaudidas por el pueblo, pero fuertemente criticadas por los estudiosos del derecho.

## CAPÍTULO I

### LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA NORMA

Comprende uno de los retos más exigentes de la labor jurídica, el análisis e interpretación de las normas jurídicas, toda vez que ese ejercicio intelectual puede arrojar una multiplicidad de resultados, y es precisamente en esa empresa, que el derecho encuentra uno de sus puntos más interesantes a la hora de su estudio: habrá tantas interpretaciones, como abogados haya. Es una labor meramente intelectual, en tanto no será nunca posible acudir a métodos sistemáticos y/o automatizados para poder hacer interpretaciones normativas, es decir, se necesita inexcusablemente la labor del hombre para realizar tan encomiable ejercicio, en el cual, la destreza del estudioso del derecho, se ve reflejada. Cualquiera puede leer una norma, pero no cualquiera puede darle un sentido a la misma.

Una de las formas de interpretación que se han estructurado alrededor de la actividad jurídica es la que se llama teleológica, la cual es una interpretación finalista, toda vez que se atiende a la finalidad y al espíritu de la norma: ¿qué quería el legislador cuando expidió la norma? ¿qué intención tenía el juez cuando dictó sentencia? Es un intento de desentrañar el objetivo perseguido por la norma.

Este tipo de interpretación debe tener en cuenta primordialmente y como base estructural, los valores y principios que inspiraron la aprobación de la norma. Por ello se considera que la expedición de ciertas normas y ciertas leyes, cuando uno mira y se detiene en este tipo de interpretación, a veces cobra sentido, mientras que por otro lado, y para el caso que nos ocupa, hay que decir que ni siquiera acudiendo a la interpretación teleológica, se encuentra asidero en las razones que llevaron al legislador a expedir la ley 1996 de 2019, toda vez que, desentrañando su contenido, y calculando sus efectos en el tráfico jurídico, la desprotección patrimonial fue de una envergadura mayúscula.

Un tipo de interpretación teleológica de la norma nos indica que, una de las razones que se esbozan para la creación de esta ley es que se busca garantizar el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y la garantía del derecho a la no discriminación, derechos que están establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificado por Colombia.

## LEY 1996 DE 2019

*"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*

*ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. (Congreso de la República de Colombia, 2019)*

La novedad de esta ley advierte que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin ninguna distinción y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. Además, que las personas con discapacidad pueden tomar

sus decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, además de hacer uso de sus “apoyos” si así lo consideran pertinente o si a bien lo tienen. Elimina la figura de la interdicción.

Aduce además, que la figura de la interdicción es odiosa, fundamentándolo en una percepción cercenada de la institución, advirtiendo que si bien aparenta seguridad jurídica, sustrae de manera total la capacidad de la persona, indicando que la persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida y que esas decisiones relevantes para su vida son firmar contratos, tener una cuenta bancaria, casarse, someterse o no a ciertos procedimientos médicos, etc., dejando una clara percepción superficial y banal de lo que representan las decisiones relevantes, generalizando y dejando de lado el debate subjetivo que indica que ciertas decisiones son relevantes para unos y para otros no, ya que el “ser” está determinado por sus circunstancias personales y no por lo que se crea generalmente que lo es. Cada persona es un mundo diferente y tiene y atiende a necesidades diferentes. Por querer igualdad, se cae en el escenario más contrario a ese, ya que la verdadera igualdad está en aceptar y reconocer que todos somos diferentes, y en ese sentido, la ley debe tratar de proteger a las personas.

## CAPÍTULO II

### LA CAPACIDAD

El término capacidad en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos por una parte y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos. De aquí surge un dualismo fundamental en materia de capacidad: Aptitud o capacidad para ser sujeto de las relaciones jurídicas especialmente de los derechos subjetivos y capacidad para obrar jurídicamente introduciendo cambios o modificaciones en las relaciones jurídicas de que uno es sujeto.

La capacidad jurídica o de derecho se refiere simplemente a la posibilidad de que determinados derechos se radiquen cabeza de una persona.

En cuanto se refiere a los derechos civiles de orden patrimonial toda persona por el solo hecho de serlo tiene capacidad jurídica, vale decir que, tanto el Infante como el incapaz y tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos. (Zea, 1981)

Y es que la capacidad entonces, hace referencia en su dualidad, a gozar de derechos y a ejercerlos.

Por consiguiente, se puede dilucidar que la capacidad de una persona se divide en dos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Cuando se habla de la capacidad de goce, aludiendo a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, hay que advertir que solamente ese concepto puede ser suficiente para la garantía de los derechos fundamentales que, a la postre, quiere tutelar el legislador cuando expide la Ley 1996 de 2019. En otras palabras, el legislador incurre en un desconocimiento conceptual al pensar que, no es suficiente la capacidad de goce para tutelar esos derechos, cuando la realidad y la teoría demuestran que efectivamente sí es posible.

## LA PERSONA

Exponemos el concepto de *persona* del doctrinante alemán Hans Kelsen, que lo propone de la siguiente manera: “únicamente los seres humanos (no las personas) pueden ser pasibles de deberes y titulares de derechos, pues sólo la conducta de los seres humanos puede formar el contenido de las normas jurídicas” (Kelsen, 2014). Previamente Kelsen, en su obra, establece que el concepto de “persona” es un concepto producto únicamente de una construcción de un pensamiento jurídico y del desarrollo de una teoría del derecho, que difiere totalmente del concepto de hombre como tal, entendido como ese concepto filosófico que se ha desarrollada hasta nuestros días y que tiene por objeto de

estudio unas cuestiones diferentes a las jurídicas. Ahora bien, el autor entiende también que hay posibilidad de que existan las llamadas personas jurídicas, pero aun así, no las concibe como “entes” o figuras inmateriales o desprovistas de capacidad, ya que la definición de Kelsen de “persona jurídica” es: “un grupo de individuos tratados por el derecho como una unidad, es decir, como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los individuos que la componen” (Kelsen, 2014). Así las cosas, un presupuesto indefectible para que se pueda gozar de derechos y de obligaciones, esto es, de ser un centro de imputación de deberes y derechos, como propone el autor, está la condición imperiosa de gozar de personalidad jurídica.

En conclusión, una persona, por el hecho simple de serlo, bajo esta teoría puede ser titular de derechos y obligaciones, esto es, de tener capacidad de goce, y no estaría desconociéndose de ninguna forma, ningún tipo de derecho.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

##### DIGNIDAD HUMANA

Para definir este concepto, recurrimos a lo que expone la Corte Constitucional, de la siguiente manera

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus

características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.<sup>1</sup>

Ahora, la cuestión es ver, si con la mera capacidad de goce, este derecho fundamental se vería vulnerado, y el análisis arroja un resulta inexcusablemente negativo, toda vez que no se está cercenando ninguna categoría. La autonomía, evidentemente, condicionada a cuestiones físicas o síquicas que padezca la persona, y jamás podría pretenderse que el ejercicio de esa autonomía sea pulcro, cuando su condición natural se lo va a impedir, es más, adquiere un grado de mayor protección cuando un tercero (capaz) está a la salvaguardia de sus intereses. Las condiciones materiales concretas, entendidas como el vivir bien, pueden adquirirse totalmente a través de terceros que velen por el interés de incapaz en una medida mucho más racional que dejar al arbitrio de una persona que no se encuentra en sus total cabales para disponer de su patrimonio. Y para finalizado, en la tercera categoría, vivir sin humillaciones: para nada la declaratoria de incapacidad es nugatoria de algún derecho, por el contrario, trata puramente una protección, tanto de los elementos subjetivos: la persona, como de los objetivos: su patrimonio.

## IGUALDAD

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881, M.P Eduardo Montealegre Lynett

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.<sup>2</sup>

Se considera, para efectos del presente trabajo, como concepto de igualdad, incluso con influencia constitucional, que la misma debe entenderse en la medida en la cual se acepte que todos somos diferentes, porque el concepto de igualdad va ligado directamente al de la justicia, esto es, dar a cada quien lo que se merece. Y en ese orden de ideas, una concepción acertada de la igualdad nos da la razón en la medida en la cual los sujetos especiales de protección, como los incapaces, no pueden dejarse librados a su suerte en la disposición de sus bienes, en tanto, si se hace el juicio de igualdad, el resultado es que necesitan una protección mayor, no igual a la de una persona capaz: cada uno atiende a diferentes necesidades. Por ello, el debido cuidado y protección de estas personas, es una imperiosa necesidad, y, además, un desarrollo del principio y el derecho de la igualdad. Y ese trato jamás va a ser discriminatorio, solamente es una muestra real y efectiva de la intención de proteger a personas que están un estado fehaciente de vulnerabilidad.

## CAPÍTULO IV

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-030 de 2017



## DECISIONES JURISPRUDENCIALES POLÍTICAS

### DOLO EVENTUAL

En la madrugada del miércoles 22 de agosto del 2007, Rodolfo Sánchez Rincón estrelló de frente contra un automóvil, tumbó dos postes y provocó la muerte de Ricardo Patiño y José Aristizábal.

La Fiscalía pidió la máxima condena vigente en ese momento para los responsables de accidentes, pero un juez le impuso apenas 32 meses por homicidio culposo. El Tribunal Superior de Bogotá revocó esa sentencia y le impuso los 18 años por dolo eventual.

La Corte consideró ahora que el accidente, que ocurrió en la Calle 116 con 19 (de la ciudad de Bogotá), no se dio por azar ni por imprudencia. "Hubo una decisión irresponsable de este hombre al conducir embriagado", dijeron los magistrados. Y agrega: "Pudo prever lo que sucedería si manejaba en ese estado de embriaguez y a pesar de eso actuó con indiferencia (...) No cabe duda de su absoluto desprecio por la vida de quienes en ese momento transitaban por el lugar (El Tiempo, 2010)

Ahora, este es un caso arquetipo de decisiones judiciales que atienden a presiones sociales y políticas, toda vez que ha sido una decisión claramente polémica entre los estudiosos del derecho, cuando en la sentencia 32964 del 25 de agosto de 2010, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P José Leonidas Bustos Martínez, se condena al actor por el delito de homicidio a título de dolo eventual, cuando la doctrina casi es pacífica en el entendido de que estos delitos cometidos en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar atienden a la figura de la culpa con representación. Acontece que se vuelven casos socialmente relevantes en los cuales la mayor parte de la ciudadanía exige un actuar de la justicia *ejemplar*, pidiendo que “caiga todo el peso de la ley” sobre el “asesino

irresponsable”, y aún siendo cierto, y existiendo un reproche social muy evidente sobre este tipo de conductas, no se debe tergiversar lo que la teoría del derecho indica debe ser. Si el estudio juicioso del caso, acomodado a derecho, indica que es a título de culpa con representación, debe ser esa la condena, y no otra: el derecho está al servicio de la justicia y no del clamor social.

## PÁRAMOS: SUJETOS DE DERECHOS

El tribunal administrativo de Boyacá, a través de la sentencia con expediente 15238333300220180001601, decide otorgarle al Páramo de Pisba la calidad de “sujeto de derechos”, esto con el fin de proteger, conservar y mantener de manera incólume el ecosistema en mención, a saber, prohibir todo tipo de actividades socioeconómicas que puedan afectarlo, y a través del nombramiento del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como su representante legal, para que vele por sus “intereses” y que pueda gozar de especial protección jurídica de la cual previa y supuestamente, carecía. (Rama Judicial, 2018)

Se considera que la decisión del tribunal obedece a la construcción de un pensamiento que va dirigido más que todo a tratar de adoptar decisiones políticas como medida de protección de ciertos “intereses”, y no realmente a la delimitación de lo que jurídicamente sería lo más acertado, según nuestras consideraciones, a saber, establecer otro tipo de mecanismos que el ordenamiento jurídico pueda ofrecer con el fin de proteger el medio ambiente, en este caso particular, un ecosistema como el Páramo de Pisba.

Desde la misma teoría pura del derecho de Kelsen se pueden encontrar multiplicidad de obstáculos para considerar al Páramo de Pisba un sujeto de derechos, en tanto los sujetos derechos, correlativamente han de tener obligaciones y deberes: no se puede ser solo sujeto de derechos, sin contraer obligaciones. Y las obligaciones vienen precedidas de sanciones. Estos dos elementos nos suponen

un muro inexpugnable para poder objetivamente imputar cuestiones atinentes a ello a un *Páramo*.

Lo que ocurre, y sin duda, es una nueva decisión de carácter político y sobre protector, que causa el efecto que quiere evitar.

Se considera que la decisión del tribunal obedece a la construcción de un pensamiento que va dirigido más que todo a tratar de adoptar decisiones políticas como medida de protección de ciertos “intereses”, y no realmente a la delimitación de lo que jurídicamente sería lo más acertado, según nuestras consideraciones, a saber, establecer otro tipo de mecanismos que el ordenamiento jurídico pueda ofrecer con el fin de proteger el medio ambiente, en este caso particular, un ecosistema como el Páramo de Pisba. Las opciones que los operadores jurídicos, creadores y aplicadores de derechos, entendido el proceso de aplicación y creación como proceso análogo bajo la lupa de la misma teoría de Kelsen que expone en la obra que hemos mencionado hasta acá, pueden ser de diferentes clases, con el fin, precisamente de encontrar, dentro de todo el orden jurídico colombiano, medidas, jurídicamente más acertadas, para esos efectos, a saber, otorgarles personería jurídica a través de la constitución de alguna entidad estatal, o a través de una acción popular, o hacerlos partes de una zona reservada y protegida, etc. Es cuestión del legislador, o de los jueces, encontrar esos mecanismos de protección dentro del ordenamiento, y dotarlos de la validez y la eficacia necesaria para que puedan ser cumplidos y no llegar a tal punto de adoptar medidas políticas para solucionar problemas jurídicos porque nos llevan a este tipo de, como acá podríamos considerar, absurdos judiciales.

## CONCLUSIÓN

Una ley con fines políticos loables, pero muy mal estructurada y diseñada desde el punto de vista de lo jurídico, nos puede arrojar una sensación agrídulce, ya que el legislador pudo haber desarrollado un poco las categorías de la capacidad, ahondar sobre la capacidad de ejercicio, no tocar la capacidad de goce, estructurarla de otro modo y crear un escenario de mucha más garantía para las personas que evidentemente están en una posición más vulnerable desde el punto de vista físico y mental. No existía la necesidad de ser tan radicales en los conceptos, eliminar instituciones realmente útiles y generar una carga procesal como la que se genera.

Por eso la invitación es precisamente esa, a tratar de construir conceptos desde las teorías del derecho, que otorguen la suficiente seguridad jurídica con el fin de preservar los intereses que se quieran preservar, y dejarle los asuntos políticos, a la política, porque de otra manera, la politización del derecho, desdibuja entonces todo el estudio teórico que se lleva a cabo y todo el esfuerzo que se hace con el fin de crear un lenguaje y unos conceptos jurídicos, porque al final del día se va a imponer más la presión social, que realmente una aplicación juiciosa del derecho en su sentido más preciso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República de Colombia. (26 de agosto de 2019). Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>
- El Tiempo. (25 de agosto de 2010). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7880010>
- Kelsen, H. (2014). Teoría General del Derecho y el Estado. En H. Kelsen. Ciudad de México: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- Rama Judicial. (9 de agosto de 2018). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/tribunal-administrativo-de-boyaca-declaro-que-el-paramo-de-pisba-es-sujeto-de-derechos-y-senalo-unos-parametros-a-seguir-para-compensar-de-manera-conc>
- Zea, A. V. (1981). Capacidad para celebrar negocios jurídicos. En *Derecho Civil: Parte General y Persona* (págs. 500-501). Bogotá: Temis Librería.